Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA N° 43/2017

EXPEDIENTE : 223//2015

DEMANDANTE : Higidio Quispe Huanca

DEMANDADO (A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria

TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: R.J. AGIT-RJ 0819/2015 de 19/05/2015

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

LUGAR Y FECHA : Sucre, 20 de marzo de 2017

VISTOS EN SALA:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 30 a 35 vta., interpuesta por Higidio Quispe Huanca que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0819/2015 de 19 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 51 a 57, réplica presentada fuera de plazo, argumentos del tercero interesado de fs. 44 a 48 vta., los antecedentes del proceso; y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Fundamentos de la demanda

Expresa que la Resolución impugnada, pronunciada por la AGIT, le ocasiona perjuicio económico y agravio al ser contrario a los principios tributarios y de la normativa aplicable contenida en el Código Tributario y normas conexas.

Que, la AGIT omitió resolver de manera concreta e imparcial el agravio expresado respecto a la utilización errónea de un método incorrecto practicado por la administración tributaria para la verificación del crédito fiscal y se limita a transcribir textos de autores que explican qué es el crédito fiscal y normativa relativa de las Leyes 843 y 2492 invocadas por la Administración Tributaria para la determinación de la deuda, empero no se pronuncia de forma clara y precisa sobre en qué forma y cuál es la fórmula para que el crédito fiscal sea

transformado arbitrariamente en deuda tributaria. No se demuestra en forma exacta el cálculo y liquidación del crédito fiscal, sino simplemente se transcriben los arts. 8 de la citada Ley 843 y 8 del Decreto Supremo (DS) 21530, que de ninguna manera establecen en base a qué artículos de la ley tributaria, la administración tributaria puede practicar una fiscalización sobre el crédito fiscal y en la normativa tributaria vigente no existe la fórmula para calcular crédito fiscal, tampoco el Código Tributario ni la reforma tributaria o las disposiciones conexas, han previsto que el crédito fiscal sea fiscalizado, calculado y liquidado como deuda tributaria.

Que, todas las facturas presentadas como descargo para deducir el impuesto son válidas para el crédito fiscal, no deben ser objeto de depuración, siendo tarea única y absoluta de la administración tributaria, hacer cumplir las dosificaciones y autorizaciones que realiza; sin embargo fueron desestimadas en base a una nota de prensa de 19 de agosto de 2012, en la que se encuentra –entre otros– la proveedora Colque Choque Magdalena, como contribuyente que entregaba facturas sin la efectiva transacción económica ni transferencia de bienes y/o servicios, y que por tanto las mismas no eran válidas y que inclusive, ni se tenía conocimiento de la identidad de algunos titulares del NIT.

Que, la AGIT pretende dar a un simple comunicado de prensa el valor de una norma jurídica que contiene dos características: 1) Su cumplimiento obligatorio; y, 2) La presunción de su conocimiento; además los periodos fiscales datan del 2011 y la publicación es de 2012; en consecuencia la advertencia es para lo futuro, no retroactiva.

Que, no se aplicó el cómputo de la prescripción respecto a la sanción de multa establecida en el segundo punto de la Resolución Determinativa 1140/2014 de 22 de octubre, que asciende a Bs91.639.- confirmada en la Resolución de Recurso de Alzada, por supuesta omisión de pago en los periodos fiscales de marzo, abril y julio de 2011.

Finalmente, que la Resolución Determinativa carece de certeza respecto al método de determinación de la deuda tributaria, si el de verificación o fiscalización, y cuál el procedimiento para determinar una deuda tributaria irreal e injusta.

I.2.Petitorio

Concluyó solicitando se pronuncie sentencia declarando probada la demanda declarando la nulidad de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0819/2015 de 19 de mayo, pronunciada por la AGIT.

II. De la contestación a la demanda

Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 21 de diciembre de 2015, que cursa de fs. 51 a 57, aclarando que la Resolución impugnada, se encuentra claramente respaldada en sus fundamentos con base al siguiente argumento:

En cuanto a la supuesta falta de fundamentos jurídicos del aspecto formal y de fondo en la Resolución de Recurso Jerárquico, no es evidente, por cuanto la misma contiene un minucioso análisis de carácter técnico y jurídico en el marco de sus competencias y de conformidad con el principio de legalidad; además el demandante no identifica con qué actos y/o de qué forma la instancia jerárquica causa agravios y por tanto es de aplicación la Sentencia Nº 510/2013 de 27 de noviembre, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia al establecer que, así como es deber de la autoridad administrativa fundamentar sus fallos, es deber del actor en la demanda contenciosa establecer y demostrar con argumentos apropiados sólidos la errada interpretación de los hechos o de la normativa aplicada en que supuestamente incurrió la Autoridad Administrativa o de Impugnación Administrativa al momento de emitir su resolución y no limitarse a sostener que el procedimiento ejecutado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria no fue correctamente realizado, por lo que se ratifica en todos y cada uno de los fundamentos contenidos en la resolución impugnada y que debe tomarse en cuenta dicha jurisprudencia citada.

Sobre los argumentos de que existen vicios de determinación, sobre método empleado y que las facturas no deben ser depuradas porque son válidas para crédito fiscal, no son evidentes; existe pronunciamiento sobre el cálculo del crédito fiscal y sus argumentos constituyen especulaciones que carecen de fundamento legal, tal es así que se ha evidenciado que la acreditación de las facturas de compras que no fueron debidamente respaldadas por el sujeto pasivo y que fueron depuradas por el ente fiscalizador, ocasionó una indebida compensación del débito fiscal que derivó en un pago menor de los tributos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos marzo, abril y julio de 2011, que es lo que generó el Tributo Omitido, y la liquidación del

citado tributo fue realizada en aplicación de la fórmula establecida en el art. 47 de la Ley 2492, es decir, la incorporación de multas e intereses, componentes esenciales de la deuda tributaria; en consecuencia, la instancia jerárquica verificó que la administración tributaria aplicó correctamente los términos crédito fiscal y deuda tributaria, y de conformidad a la normativa vigente citada.

Con relación al comunicado de prensa de 19 de agosto de 2012, en la que se encuentra la proveedora Colque Choque Magdalena, como contribuyente que entregaba facturas sin la efectiva transacción económica ni transferencia de bienes y/o servicios, y que por tanto las mismas no eran válidas, resulta necesario aplicar el principio de verdad material, como un aporte para la averiguación de la verdad material sin desconocer el derecho a la defensa de la otra parte, principio rector de del proceso desarrollado en amplia jurisprudencia constitucional; en ese contexto, el ente fiscal verificó la validez del crédito fiscal de 92 (noventa y dos) facturas y con base en la información obtenida de sus sistemas y los documentos aportados por el contribuyente al inicio de la verificación, se estableció las observaciones según los Códigos D, E, F, R y V y la instancia jerárquica verificó que los resultados de la investigación efectuada por la administración tributaria fueron publicados el 19 de agosto de 2012 (según los Códigos E, F y G relativos a dosificación), razón por la cual el demandante en su oportunidad tenía la obligación de demostrar, con toda la documental a su alcance –inclusive de su proveedor–, que la transacción efectivamente se realizó, situación que también es observada con el Código D; de igual forma, se evidenció facturas observadas por Código R (duplicadas) y que los comprobantes de egreso tampoco demostraron la efectiva realización de la transacción; de ello se infiere que los argumentos del demandante al respecto no son evidentes y si bien el resultado de la investigación publicada sirvió de base para observar las facturas, también la administración tributaria constató otras observaciones que fueron en oportunidad desvirtuadas por el mismo.

En lo que respecta a la supuesta inexistencia de la forma del cálculo y liquidación del crédito fiscal, al argumento expuesto en sentido de que la normativa vigente no establece la fórmula para calcular el crédito fiscal y que las Leyes 2492 CTb y 843 de Reforma Tributaria y disposiciones conexas no han establecido que el crédito fiscal sea fiscalizado, calculado y liquidado como deuda tributaria, resultan no ser correctos, por cuanto corresponde a la administración tributaria efectuar dicho cálculo del crédito fiscal y la instancia jerárquica, en

aplicación de los principios de legalidad y verdad material entre otros, concluyó que la administración tributaria procedió conforme a derecho y en estricta aplicación de lo previsto en el art. 47 de la Ley 2492 y actuó en el marco de sus atribuciones y competencias establecidas en el art. 195 de la citada Ley; sobre el particular, debe considerarse la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia contenida en la Sentencia 55/2014 de 14 de mayo, que refiere a los requisitos esenciales que debe cumplir el sujeto pasivo para ser beneficiario con el crédito fiscal IVA, como situaciones que permiten esclarecer la realidad económica y en el tercer requisito claramente se establece que la transacción comercial hubiese sido efectivamente realizada, debiendo estar respaldada con documentación, además de las facturas cuestionada, situación que en el presente caso no aconteció.

Sobre el argumento de que la AGIT no ha realizado el cómputo de la prescripción para ejecutar sanciones, es necesario aclarar que la prescripción de la facultad de la administración tributaria para ejecutar las sanciones, prescribe a los dos años conforme al art. 59.III y 154.IV de la Ley 2492 y el plazo recién se contabiliza a partir del momento que se adquiera el título de ejecución tributaria, debiendo quedar claro que en el presente caso, a partir de la Resolución Determinativa 1140/2014 de 22 de octubre, no sucedió, toda vez que la sanción por omisión de pago establecida en el acto administrativo impugnado, referente al IVA de los periodos fiscales marzo, abril y julio de 2011, fue notificada al demandante el 7 de noviembre de 2014, cuando las facultades de la Administración Tributaria no se encontraban extinguidas por prescripción para determinar las obligaciones impositivas respecto al citado impuesto, así como la facultad para imponer las sanciones por omisión de pago, siendo ésta la razón por la que la prescripción argumentada no existe, conforme al art. 59.I num. 3 de la Ley 2492, aspecto que fue ampliamente desarrollado y fundamentado en alzada y ratificado en la instancia jerárquica, obrando en el marco del debido proceso.

II.1.Petitorio

La AGIT solicita que se declare improbada la demanda interpuesta por Higidio Quispe Huanca, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0819/2015 de 19 de mayo.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

III.1. Con base a la Orden de Verificación Nº 0014OVI00542 Op-1020 la administración tributaria emite la Resolución Determinativa Nº 1140/2014 (17-01920-14) de 22 de octubre, que resuelve determinar de oficio sobre base cierta las obligaciones impositivas de Higidio Quispe Huanca por 62.836.- UFV (sesenta y dos mil ochocientos treinta y seis Unidades de Fomento de Vivienda) equivalentes a Bs125.555.- (ciento veinticinco mil quinientos veinticinco bolivianos), correspondientes al crédito fiscal IVA indebidamente apropiado en los periodos fiscales marzo, abril y julio de 2011, e impone la sanción de multa igual al 100% del Tributo Omitido que asciende a 45.862.- UFV (cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y dos Unidades de Fomento de Vivienda) equivalentes a Bs.91.639.- (noventa y un mil seiscientos treinta y nueve bolivianos).

La diligencia de notificación al sujeto pasivo, ahora demandante, con la Resolución Determinativa, se practicó el 6 de noviembre de 2014.

Interpuesto el recurso de alzada, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (ARIT-LPZ), mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0170/2015 de 23 de febrero, confirma la Resolución Determinativa Nº 1140/2014 (17-01920-14) y mantiene firme y subsistente el tributo omitido determinado.

En jerárquico, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), pronuncia la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0819/2015 de 19 de mayo, confirmando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0170/2015.

III.2. La demanda contenciosa administrativa es interpuesta por Higinio Quispe Huanca, el 26 de agosto de 2015, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0819/2015 de 19 de mayo, pronunciada por la AGIT, notificada al demandante el 28 de mayo de 2015; la AGIT presenta la contestación de fs. 51 a 57 y el tercero interesado sus argumentos de fs. 44 a 48 vta.; se presenta la réplica y se decreta autos para sentencia. En el curso del presente proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento señalado por los arts. 781 y 354-II y III del CPC-1976 y el Código Procesal Civil, conforme a lo establecido por la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que, de la compulsa de los datos procesales y la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, se concluye que la problemática radica en determinar si la AGIT aplicó correctamente la normativa contenida en la Ley 2492 Código Tributario, Ley 843 Reforma Tributaria y normas conexas en cuanto al cómputo de la prescripción de la sanción por contravención (omisión de pago) argumentada por el demandante por los periodos fiscales marzo, abril y julio de 2011 y a la inexistencia de una normativa que establezca la fórmula para calcular el crédito fiscal o que el mismo sea fiscalizado, calculado y liquidado como deuda tributaria.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En ese contexto y reconocida la competencia de la Sala Especializada de éste Tribunal para conocer y resolver la controversia, conforme la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo como un proceso de puro derecho, en el que el Tribunal únicamente analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por el demandante; corresponde realizar el control judicial sobre los actos ejercidos por la AGIT.

V.1. Sobre la prescripción de la sanción por omisión de pago alegada por el demandante

El art. 59.I punto 2 y 3 de la Ley 2492 aplicable al caso concreto, prevén que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la administración tributaria para determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas; y, el parágrafo III del citado artículo, establece que el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

Por su parte el art. 154.I de la citada Ley 2492, establece que la acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinado.

Nótese que la normativa aplicable refiere a la deuda tributaria y a la sanción contravencional impuesta por la deuda tributaria (principal) y que la facultad de la Administración Tributaria de ejercer acciones de "determinación e imposición de la sanción respectiva", prescriben a los cuatro (4) años; y, que la facultad de "ejecutar las sanciones por contravenciones", prescribe a los dos (2) años.

En cuanto al cómputo de la prescripción de la "facultad de imponer una multa contravencional", conforme al art. 60.I de la Ley 2492, el término se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo del pago respectivo; y, el cómputo de la prescripción de la "facultad de ejecutar las sanciones por contravenciones", conforme al parágrafo III del citado artículo, se computará desde el momento en que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria, ello implica en este caso, que el término de dos (2) años para que opere la prescripción de la facultad de "ejecutar" la sanción por contravención impuesta, se computa desde la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa que impone la misma.

En cuanto a las formas de suspender e interrumpir el cómputo del plazo de la prescripción, los arts. 61 y 62 de la Ley 2492, prevén: "Artículo 61.- La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa; b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción. Artículo 62.- El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo".

Respecto a la modificación de la norma citada y aplicable al presente caso, debe considerarse que las leyes tributarias tienen efecto retroactivo únicamente cuando así se establezca taxativamente y cuando no contravengan principios constitucionales como la seguridad jurídica o la capacidad contributiva, y es en ese contexto, que el art. 123 de la CPE, que prevé que la ley únicamente dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo excepto en materia laboral cuando la norma favorezca al trabajador, en materia penal, cuando beneficie al imputado y en materia de corrupción para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos contra los intereses del Estado; concordante con dicha norma constitucional, el art. 150 de la Ley 2492, determina que las normas tributarias no

tienen efecto retroactivo, salvo algunas excepciones, entre una de ellas, precisamente cuando se establezcan términos de prescripción más breves.

En ese entendido, la retroactividad de las disposiciones legales, también está prohibida por el art. 5 de la Declaración de Derechos del hombre y del Ciudadano, que señala: "La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordena"; y, por su parte, el art. 11 de la Declaración de Derechos Humanos, indica: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional".

En consecuencia, la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, que entre otros aspectos, establece que la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada es imprescriptible; sin embargo, no constituye en los hechos, una disposición legal más benigna para el sujeto pasivo en cuanto al término de la prescripción, que permita aplicar el principio de favorabilidad, por lo que no corresponde su aplicación retroactiva en el presente caso en el que los periodos fiscales del adeudo tributario y sanción impuesta por omisión de pago corresponden al periodo fiscal marzo, abril y julio de 2011, hecho generador al que corresponde únicamente la aplicación del Código Tributario contenido en la Ley 2492.

Sobre la imprescriptibilidad prevista por el art. 324 de la CPE, de las deudas por daños económicos causados al Estado, la misma está vinculada con la responsabilidad por la función pública; es decir, con actos cometidos por servidores públicos que causen menoscabo en el patrimonio del Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente de los recursos públicos o fueran causantes del detrimento patrimonial del Estado, todo ello en el marco legal previsto al efecto por la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, denominada Ley de Administración y Control Gubernamentales; situación que no aconteció en el caso de análisis.

Conforme consta en la presente Sentencia y los antecedentes procesales, el hecho generador de la responsabilidad tributaria atribuida al sujeto pasivo ahora demandante Higidio Quispe Huanca y la sanción contravencional impuesta por omisión de pago, corresponde a los **periodos fiscales marzo, abril y julio de 2011**; siguiendo con la verificación de la existencia de prescripción argumentada por el demandante, de la sanción contravencional impuesta por omisión de pago, y el cómputo de la misma conforme a la normativa citada

precedentemente y aplicable al caso contenida en la Ley 2492, el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo; al respecto, claramente se evidencia que los periodos corresponden entre marzo y julio de 2011, y la deuda tributaria y sanción contravencional fueron establecidas por la Administración Tributaria con la emisión de la Resolución Determinativa Nº 1140/2014 (17-01920-14) de 22 de octubre, que se notifica al sujeto pasivo el **6 de noviembre de 2014**.

En ese contexto normativo y al cómputo del plazo antes mencionado, éste inicia a partir del 1 de enero de 2012 y la fecha de conclusión es el 31 de diciembre de 2015, recién a partir del 1 de enero de 2016 operaría en su caso la prescripción; en consecuencia, la facultad de imponer la sanción de contravención por omisión de pago por los periodos marzo, abril y julio de 2011 impuesta contra el sujeto pasivo ahora demandante, no se encuentra prescrita, por cuanto existe una causal que interrumpe el cómputo de la prescripción, conforme lo previsto por el art. 61 del CTb., como es la notificación mismo con la Resolución Determinativa Nº 1140/2014 (17-01920-14) de 22 de octubre, diligencia practicada el 6 de noviembre de 2014.

En consecuencia, el plazo para el cómputo del plazo para alegar prescripción de la facultad de imponer la sanción contravencional por la deuda tributaria determinada en el presente caso, no transcurrió ininterrumpidamente durante los cuatro años que prevé el art. 59 de la Ley 2492, para que la Administración Tributaria en su caso a) controle, investigue, compruebe y fiscalice tributos; b) determine la deuda tributaria; c) imponga sanciones administrativas y d) ejerza su facultad de ejecución tributaria; y, es a partir de la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa –que constituye título de ejecución tributaria–, que se computa el plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria de ejecutar la sanción contravencional impuesta.

V.2. Sobre la inexistencia de una normativa que establezca la fórmula para calcular el crédito fiscal o que el mismo sea fiscalizado, calculado y liquidado como deuda tributaria

El art. 74 de la Ley 2492, establece que los procedimientos tributarios de sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las ramas específicas del derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y

fines de la materia tributaria, así en los principios del derecho administrativo previstos en dicho Código y solo a falta expresa se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

El art. 180 de la Constitución política del Estado (CPE), prevé que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio de verdad material; por su parte, el art. 200 de la Ley 3092 (Título V del CTb), en cuanto a los recursos administrativos, establece que responderán, además de los principios descritos en el art. 4 de la Ley 2341 denominada Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), al principio de oficialidad o de impulso de oficio y que la finalidad de dichos recursos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos.

A efectos de análisis de la presente problemática sometida ante la jurisdicción contenciosa administrativa, resulta necesario referirnos a uno de los principios más importantes inherentes a la administración de justicia, como es el principio de verdad material, según el cual la autoridad judicial o administrativa al momento de resolver una controversia sometida a su competencia y aplicar su sana crítica, deben verificar plenamente los hechos en los que motiva y fundamenta sus decisiones, y para ello deben valorar todos los medios probatorios ofrecidos o que constan en antecedentes e inclusive, cuando resulten insuficientes, recabar los necesarios a efectos de averiguación de la verdad objetiva de lo acontecido y consolidación del valor justica a momento de aplicar la normativa pertinente al caso concreto.

Por su parte, se debe considerar el entendimiento jurisprudencial desarrollado por Sala Plena de éste Tribunal en la Sentencia 238/2013 de 5 de julio, respecto al principio de verdad material, que establece: "*...el principio de verdad material, que rige en los procedimientos administrativos y las resoluciones que de ellas emanen, en la acción contencioso administrativa está regida también por el principio dispositivo, sin que ello signifique que las formas rituales no deban impedir aflorar la verdad, dado que ésta debe ser la columna vertebral de la decisión judicial. Esta verdad a momento de impartir justicia debe llegar mediante la decisión libre del accionante a través de una exposición clara de su demanda y pretensión; si llega mediante la utilización de un mecanismo autoritario-judicial, tanto la verdad como la igualdad resultan dañadas, y este daño sellaría la suerte de la justicia del caso, no siendo coherente y justo resolver así, por cuanto*

cualquier sistema que desfasa el principio de imparcialidad del juzgador basado en el autoritarismo se encuentra condenado anteladamente al fracaso y un apego literal a la norma que dote al juzgador de facultades extraordinarias, dejaría al proceso judicial sin la ecuanimidad de uno de sus sujetos procesales imprescindibles, cual es el Juez como tercero o como árbitro mediador de una contienda".

En ese contexto, con relación al comunicado de prensa de 19 de agosto de 2012, que contiene los resultados de la investigación realizada por la administración Tributaria, en la que se consigna a la proveedora Magdalena Colque Choque como contribuyente que entregaba facturas sin transacción económica o transferencia de bien y/o servicio, y que por tanto las mismas no eran válidas, resulta necesario aplicar el principio de verdad material detallado precedentemente y concluir que las observaciones realizadas por la Administración Tributaria a la facturas del sujeto pasivo son válidas.

Además, se debe considerar la jurisprudencia de éste Tribunal contenida en la Sentencia 55/2014 de 14 de mayo, entre otras, que refiere a los requisitos esenciales que debe cumplir el sujeto pasivo para ser beneficiario con el crédito fiscal IVA, como situaciones que permiten esclarecer la realidad económica y en el tercer requisito claramente se determina que la transacción comercial hubiese sido efectivamente realizada, debiendo estar respaldada con documentación, además de las facturas observadas, conforme estableció la administración tributaria.

Con base en ello, existe un pronunciamiento sobre el cálculo del crédito fiscal que reclama el sujeto pasivo, de la administración tributaria y se evidencia que la acreditación de las facturas de compras que no fueron debidamente respaldadas, fueron debidamente depuradas por el ente fiscalizador, esa situación generó una indebida compensación del débito fiscal y el pago menor de los tributos correspondientes al impuesto al valor agregado de los periodos fiscales marzo, abril y julio de 2011, respecto al sujeto pasivo, ahora demandante, existiendo de esta manera un tributo omitido, conforme al art. 47 de la Ley 2492; y en consecuencia, se determinó la multa e intereses.

De ello se infiere que la AGIT, únicamente procedió a velar por el cumplimiento de la normativa aplicable al caso concreto, y la pretensión de Higidio Quispe Huanca, resulta impertinente, por lo que se concluye que la autoridad demandada, al momento de pronunciar la Resolución de Recurso

Jerárquico AGIT-RJ 0819/2015, realizó una correcta interpretación de la normativa aplicable a los antecedentes del proceso.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 30 a 35 vta. y mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0819/2015 de 19 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mgr. Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA,CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Abog. René Yuán Espada Nava
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia Nº 43/2017 Fecha: 20/03/17

Libro Tomas de Razón Nº 01/2017-SA

Abog. René Yuán Espada Nava
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

17 Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 223/2015

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **16:25** minutos del día **MARTES 25** de **JULIO,** del año **2017**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA Nº43/2017,** de fecha **20 de marzo de 2017**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

Abog. Cintya Maribel Rivera Claros
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA,CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO

Eva Colque Vargas.
C.I 4129227 Tja.